

ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL

Cohorte 2021-2023

TESINA

Tema: Análisis del art. 224 LCQ: Caducidad del
dividendo concursal



Faculta de Ciencias Económicas - UNLP
IPIT – C.P.C.E.P.B.A.

ALUMNO: ARANGUREN, Giuliana

TUTOR: Esp. GÓMEZ SCAVINO, Marina Dolores

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	2
DESARROLLO	2
DIVIDENDO CONCURSAL Y SU CADUCIDAD	2
ANTECEDENTES NORMATIVOS	4
CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA	4
NOTIFICACIONES A LOS ACREEDORES	9
DESTINO DE LOS FONDOS A EDUCACIÓN	10
LA SINDICATURA Y EL ARTÍCULO 224	12
CONCLUSIÓN PERSONAL	13
BIBLIOGRAFÍA	15

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se desarrollarán diversos interrogantes que giran en torno a la aplicación de la caducidad del dividendo concursal que establece el artículo 224 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Al ser un artículo relativamente corto, uno tendería a creer que no implica una gran complejidad su puesta en práctica, pero es en su falta de palabras donde encontramos las principales controversias.

La Ley de Concursos y Quiebras N°24.522, en su artículo 224 dispone:

Dividendo concursal. Caducidad. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.¹

De la lectura literal del texto surgen las siguientes consultas: ¿es constitucional decretar la caducidad del dividendo concursal y destinar los fondos al Estado o se estaría violando el derecho a la propiedad?, ¿por qué incorporar a un tercero como ser el Estado en vez de reintegrarlos al fallido o redistribuirlos entre los acreedores insatisfechos? En caso de destinarse a educación, ¿debería ser nacional o provincial?, y ¿cómo hacer que se asignen adecuadamente los fondos?

El objetivo del presente es poner un poco de claro sobre estas dudas las que, al día de hoy, parecieran seguir en debate.

Por último, se analiza el rol que ocupa del síndico en este contexto.

DESARROLLO

DIVIDENDO CONCURSAL Y SU CADUCIDAD

Se puede definir al dividendo concursal como el “monto dinerario que corresponde a cada uno de los acreedores en la distribución de los fondos provenientes de la liquidación falencial. Es lo conocido como moneda de quiebra”².

Según se establece en el primer párrafo del artículo 221 de la Ley de Concursos y Quiebras: “Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor”³.

¹ Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 - art. 224 (1995).

² Graziabile, D. J. (2018). *Instituciones de Derecho Consursal - t. V*, pag 633. La Ley.

³ Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 - art. 221 (1995).

Es decir, con el producido de la venta de los activos desapoderados, el síndico procede a asignar a cada acreedor una porción de ese dinero obtenido, de acuerdo a las pautas de distribución que la normativa determina, con el objeto de satisfacer el crédito.

Cabe aclarar que, cuando el patrimonio es escaso, parte de la masa pasiva no recibirá el 100% del crédito e incluso algunos ni siquiera llegarán a percibir importe alguno.

Ahora bien, quienes sí llegan a encontrarse comprendidos dentro de los beneficiados por el proyecto de distribución, tienen tres medios habilitados por la ley para percibir sus dividendos: por pago a través del banco de depósitos judiciales, donde el juez remite una planilla con los datos pertinentes; mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a su costa; presentando documento cuando el crédito constara en títulos valores.

Muchas veces ocurre que, por diversos motivos, estando disponibles los dividendos, los acreedores no cumplen con la carga de presentarse a cobrarlos.

Actualmente la norma establece un plazo de un año para que el interesado perciba el monto asignado. Dicho plazo es de caducidad, lo que significa que se cuenta en días corridos y no se interrumpe ni suspende. Una vez transcurrido el tiempo, se pierde el derecho y se extingue el crédito consiguiente, siendo de oficio la determinación del mismo, es decir, se da sin sustanciación y sin requerir de impulso procesal de ninguno de los intervinientes para su declaración.

Hay quienes opinan que el dividendo no caduca desde la aprobación del proyecto de distribución, sino al año desde que el mismo puede ser efectivizado. Sosa Aubone menciona que: “(...) el plazo debería contarse desde que queda firme la resolución que aprueba el proyecto de distribución, ya que antes el juez no puede hacer efectivo ningún pago”⁴. En concordancia con esta postura encontramos el fallo de “Aglomerado Salta S.A. s/Quiebra”, donde se determinó que:

No corresponde decretar la caducidad del derecho al cobro del dividendo concursal, cuando no se advierte inacción por parte del acreedor, sino que, por el contrario, la orden de pago cursada al banco depositario de los fondos de la quiebra, no incluyó su crédito y, para que pueda comenzar a computarse el plazo de caducidad del derecho a percibir el dividendo concursal, ineludiblemente, los fondos debieron estar a disposición del acreedor en la entidad bancaria pagadora.⁵

Vale resaltar que la caducidad planteada en el artículo 224 aplica sólo a los créditos verificados, en tanto no caducan los créditos del 240 y gastos del concurso en sí.

⁴ Sosa Aubone, R. D. (2021). *Ley 24.522. Comentada. Anotada. Concordada*, pág. 843. Hammurabi S.R.L.

⁵ Aglomerado Salta S.A. s/Quiebra, 023673/1990 (CNCom SALA D 05 de 07 de 2007).

ANTECEDENTES NORMATIVOS

La sanción de la Ley N° 24.522 trajo aparejada la reducción de los plazos procesales en general. Un claro ejemplo de esto se encuentra en el artículo 224, donde, con una redacción exacta a la de su antecesor, el artículo 221 de la Ley N° 19.551, se disminuyó de 5 años a 1 el plazo de caducidad para presentarse a cobrar el dividendo concursal asignado.

Teniendo en cuenta el párrafo anterior, se podría haber buscado el motivo que originó la incorporación del artículo 221 en la ley 19.551, de manera que ayudara a comprender cómo aplicar el actual artículo 224.

Muchas veces, hacer una interpretación del fin práctico por el cual los legisladores introducen una norma puede ayudar a dilucidar cómo aplicarla, pero éste no sería el caso.

La Exposición de Motivos de la ley 19.551 establece que se trata de una sanción a quien no ha cumplido con las cargas impuestas de requerir la verificación de crédito. Esta explicación, no sería adecuada, atento a que un acreedor no concurrente nunca podría tener un dividendo concursal asignado.

Es dable destacar que, previo a la incorporación del artículo 221 en la ley 19.551, la extinción de los créditos por efecto del tiempo se regía por el derecho común⁶.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA

Uno de los derechos resguardados por la Constitución de la Nación Argentina lo encontramos en el artículo 17 y es nada menos que el derecho a la propiedad.

Al respecto, se plantearon diversas posturas sobre si la norma objeto de este trabajo podía juzgársela de inconstitucional.

En primer lugar, hay dudas sobre el despojar al acreedor de su pago simplemente asumiendo que hay un desinterés en el cobro y, sobre todo, siendo tan escueto el plazo para presentarse y tan reducidas las posibilidades de tomar conocimiento de la disponibilidad de dichos dividendos.

También se cuestiona la incorporación del Estado al proceso, un tercero que originalmente no estaba presente y que, sin mayores esfuerzos, pasa a ser receptor de los fondos de una quiebra. En esta línea, hay quienes sostienen la posibilidad de que los fondos se redistribuyan entre los acreedores que no han podido saldar su crédito con la distribución original o, incluso, hay posturas a favor de la restitución de los fondos al fallido, tal como ocurre con el remanente en caso de pago total cuando se hubieran abonado los intereses suspendidos (art. 228 LCQ).

⁶ Quintana Ferreyra, F., & Alberti, E. (1990). *Concursos*, pág. 799. Astrea.

Por su parte, Rouillon tilda como de “dudosa constitucionalidad” a la solución legal y se inclina por destinar los recursos que quedaron ociosos por la caducidad a los acreedores insatisfechos o, en segunda instancia al deudor, si éstos estuvieran íntegramente satisfechos⁷.

Misma opinión respecto al destino lleva a Barreiro a sumarse del lado de la inconstitucionalidad⁸.

Fassi y Gebhardt, sin discutir la constitucionalidad, concuerdan con Rouillon en el destino que debería darse a los fondos⁹.

En esta línea, Sosa Aubone, en su comentario al artículo 224, agrega que deben abonarse los intereses suspendidos, y además critica la brevedad del plazo y que el mismo sea de caducidad y no de prescripción¹⁰.

A su vez, Piantoni ha cuestionado la constitucionalidad del precepto dado que, según él: “importa una privación de la propiedad fundada en una suerte de presunción de abandono, pero no por esta razón, sino porque los fondos no cobrados por los acreedores deberían ser entregados al fallido en calidad de remanente”¹¹; por su parte, Alberti y Quintana Ferreyra se manifiesta de acuerdo con la crítica¹².

Respecto a la incorporación del Estado al proceso, Busetto opina que el destino que la ley dio a los fondos produce una confiscación que atenta contra el derecho constitucional a la propiedad y que: “(...) violenta principios básicos del Derecho Concursal Argentino y amerita su reforma, disponiendo que dichos fondos sean objeto de nueva distribución o devolución al fallido”. Además, hace hincapié en que el desapoderamiento sería una medida cautelar que implica la transferencia de las facultades de disposición y administración de los bienes del fallido a la sindicatura pero sin pérdida del dominio, lo que justifica que en última instancia se reintegren los fondos caducos al deudor¹³.

Sin embargo, parte de la doctrina sostiene que la norma es constitucional, justificando esto en que ya el fallido no es el propietario de los fondos, atento a haberse transferido la posesión al acreedor al distribuirse los dividendos, por lo cual no sería perjudicial para el resto de los acreedores ni para el propio deudor que las sumas se derivaran al Estado. Asimismo, muchos resaltan el desinterés del acreedor a quien le caducó el dividendo, asociándolo directamente a su falta de cumplimiento a la carga de presentarse a cobrarlo que le impone la ley.

En esta corriente se ubican, entre otros, García Martínez y Fernández Madrid, quienes exponen que no se perjudica a los acreedores verificados ni se atenta contra su patrimonio o el de la fallida, ya que

⁷ Rouillon, A. A. (2016). *Régimen de Concursos y Quiebras - 17a ed. 1a Reimp.*, pág. 367. Astrea.

⁸ Barreiro, M. G. (2006). Otra vez sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 224 LCQ. *Thomson Reuters - Fallo comentado*.

⁹ Fassi, S. C., & Gebhardt, M. (2004). *Concursos y Quiebras. 8ª ed.*, págs. 517-518. Astrea.

¹⁰ Sosa Aubone, R. D. (2021). *Ley 24.522. Comentada. Anotada. Concordada*, pág. 844. Hammurabi S.R.L.

¹¹ Piantoni, M. A. (s.f.). *Inconstitucionalidad del artículo 221 de la ley 19.551*, 150-891. La Ley.

¹² Quintana Ferreyra, F., & Alberti, E. (1990). *Concursos, t. III*, pág. 802. Astrea.

¹³ Busetto, A. L. (2018). Inconstitucionalidad de asignación de dividendos concursales caducos (art. 224 LCQ) en la Quiebra. *X Congreso Argentino de Derecho Concursal* (págs. 293-295). Santa Fe: GEA Impresiones.

al aprobarse el proyecto de distribución: “(...) los fondos han salido del patrimonio de la deudora y, por ende, los derechos de todos los acreedores han quedado determinados por un acto procesal consentido en el ámbito del proceso falencial”. A su vez, consideran que: “No hay afectación constitucional para el acreedor que, por su desidia y falta de interés, no cobró su dividendo en término legal, puesto que nuestra legislación positiva hace caducar, por ese desinterés, su derecho”¹⁴.

En tanto Rivera, Roitman y Vítolo opinan que la legalidad de la caducidad “se basa en la presunción de abandono negligente del derecho creditorio por su titular en virtud de la inacción de los acreedores a percibir los montos que les corresponden en la distribución de fondos aprobada judicialmente”¹⁵.

Vale aclarar que los mencionados son sólo algunos de los autores que se ubican de uno u otro lado de la vereda de la constitucionalidad del discutido artículo 224.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, también se han dado posturas opuestas.

Por ejemplo, la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Garantías en lo Penal de Necochea, al decidir en los autos caratulados “Cardone, Juan Carlos s/Quiebra”, determinó que:

El desapoderamiento falencial no implica nunca pérdida de la propiedad de los bienes de titularidad del quebrado sino que implica para el fallido la pérdida de las facultades de disposición y administración (art. 107 in fine L.C.Q.), de donde queda claro que la propiedad en cabeza del cesante no es alterada hasta tanto el patrimonio del fallido – sucedida la liquidación- se transforme en dividendos para los acreedores y ellos los perciban efectivamente.

Si los acreedores no se presentan a cobrar su acreencia la decisión legal de entregar los mismos a un tercero ajeno al proceso liquidativo -como es el Estado- “...es contraria a la garantía constitucional de inviolabilidad de la propiedad, en tanto priva de un bien - el remanente- al fallido en forma irrazonable, introduciendo una suerte de penalidad análoga a la confiscación (...).¹⁶

Por su parte, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Neuquén en autos “Zerahia Eduardo s/Quiebra” expuso que como no hay explicaciones de por qué no se da el mismo destino que al caso de pago total y, en cambio, se derivan los fondos caducos al Estado, se da una confiscación sin calificación de utilidad pública ni indemnización previa, la cual se encuentra vedada expresamente por el art. 17 de la Constitución Nacional¹⁷.

¹⁴ García Martínez, R., & Fernández Madrid, J. C. (1976). *Concursos y quiebras*. t. II, pág. 1178. Contabilidad Moderna.

¹⁵ Rivera, Roitman, & Vítolo. (2000). *Ley de Concursos y Quiebras*. 3° ed. t. III, pág. 355.

¹⁶ Cardone, Juan Carlos s/Quiebra (Cam. de Apelación en lo Civ. y Com. y de Gtías. en lo Penal de Necochea 5 de 4 de 2005).

¹⁷ Zerahia Eduardo s/Quiebra (CCiv. y Com. Neuquén 05 de 07 de 2001).

En “Pugliese, Antonio-Pugliese, Sergio S.H. ‘Casa Antonio’ s/Quiebra” el juez Monti se manifestó en disidencia, objetando la constitucionalidad de la normativa¹⁸.

En contraposición, entre otros, nos encontramos con el voto mayoritario de la Cámara Nacional en lo Comercial Sala D en los autos mencionados en el párrafo anterior, y las sentencias de las Salas B y E de la misma Cámara en “Grimberg de Falatycki, Esther s/Quiebra”¹⁹ y “A. Bottacchi SA de Navegación s/quiebra s/inc. de disposición de fondos distribuidos”²⁰, respectivamente, apoyando la constitucionalidad con fundamentos similares a los planteados por la doctrina.

Una causa que ha llegado al máximo tribunal de justicia del país fue la quiebra de Carbometal S.A.I.C. En el juzgado de origen el a quo decidió distribuir las sumas provenientes de los dividendos declarados caducos entre el resto de los acreedores. Tal resolución fue revocada por la Cámara por apartarse del texto expreso del vigente artículo 224. Posteriormente, se acudió a la Suprema Corte de Mendoza, la cual declaró improcedente el recurso, lo que llevó mediante recurso de queja, a que la causa llegue a la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien confirmó la sentencia apelada y sostuvo la constitucionalidad de la norma, argumentando que:

(...) si bien el desapoderamiento dispuesto por el art. 107 de la ley 24.522 no implica para el quebrado la pérdida del dominio que tiene sobre sus bienes, el que se mantiene -por subrogación real- inclusive sobre los fondos resultantes de la realización de aquéllos, tal situación sólo se extiende hasta que con el producto de la liquidación del activo desapoderado se haga abono de los créditos a los acreedores concurrentes.

(...) en tal sentido, el pago que se hace a los acreedores del correspondiente dividendo concursal importa para el quebrado la pérdida de la propiedad sobre los fondos provenientes de la liquidación falencial, con el efecto propio de liquidar la deuda, es decir, de extinguir la obligación existente entre el particular acreedor y el quebrado. Liquidación que, naturalmente, tiene carácter definitivo, toda vez que el pago así realizado es irrevocable.

(...) si el acreedor no retira el pago en el tiempo que marca la ley, se produce la caducidad de su derecho en los términos del art. 224 de la ley 24.522, en el entendimiento de que ha operado un abandono suyo a la propiedad de fondos que le pertenecen a título de dividendo concursal, sin que dicho abandono revierta al fallido o a los acreedores.

En tal orden de ideas, la reversión a favor del fallido no es admisible habida cuenta del ya indicado carácter irrevocable del pago, y porque de revertirse el abono, también debería ocurrir lo propio con la extinción de la obligación que produjo la puesta a

¹⁸ Pugliese, Antonio-Pugliese, Sergio S.H. 'Casa Antonio' s/Quiebra (CNCom. Sala D 31 de 03 de 2005).

¹⁹ Grimberg de Falatycki, Esther s/Quiebra (CNCom. Sala B 28 de 02 de 2005).

²⁰ A. Bottacchi SA de Navegación s/quiebra s/inc. de disposición de fondos distribuidos (CNCom. Sala E 27 de 08 de 2002).

disposición en calidad de pago del dividendo concursal, lo cual no es jurídicamente admisible.

(...) no hay agravio constitucional alguno, pues el fallido no es privado de algo que le pertenezca (...).

(...) no se afecta el derecho de propiedad de los restantes acreedores, toda vez que él se encuentra acotado al cobro del dividendo concursal emergente del proyecto de distribución aprobado, que les corresponde en cada caso, ni se afecta la garantía de igualdad en los términos invocados por la sindicatura recurrente, pues la no reversión del pago a la masa no significa ninguna contribución adicional impuesta a los acreedores, sino -tal como se dijo- mera limitación de la garantía patrimonial del deudor.

(...) el hecho de que el abandono que hiciese el acreedor beneficie -como lo establece el art. 224 de la ley 24.522- al patrimonio estatal, es solución que consulta principios comunes (arg. art. 2342, inc. 3, del Código Civil), que encuentra semejanza en otras normas del ordenamiento legal (art. 18 de la ley 19.550), y a la cual no es ajeno el derecho comparado.

(...) en suma, la disposición del segundo párrafo del art. 224 de la ley 24.522 no resulta inconstitucional por irrazonable, ni es contraria a los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional invocados por la sindicatura recurrente.²¹

Con esta causa el máximo tribunal plantó bandera a favor de la constitucionalidad, siendo un precedente para todas las causas que le sucedieron.

No obstante, podemos hallar casos donde se adoptó una postura diferente luego del fallo de Carbometal, tal como ocurrió en “Chabagno, Ricardo P. s/Quiebra” donde se expuso lo siguiente:

No creo que pueda hablarse de pago y argumentarse sobre su irrevocabilidad sin una efectiva percepción del dividendo por el acreedor interesado (art. 725 y ss., CC; art. 865 y ss., CCyCo.), por lo que si este no concurre a retirar los fondos puestos a su disposición, el principio de subrogación real indica que siguen siendo del fallido, por lo que en virtud del desapoderamiento operado deberían estar afectados a la satisfacción de los acreedores parcialmente insatisfechos, pues forman parte de la prenda común que tuvieron en mira al conceder crédito al deudor (art. 107, LC). La irrupción -en ese contexto- del Estado como destinatario de los dividendos abandonados (por más loable que resulte la afectación específica prevista en la norma) no tolera un elemental test de razonabilidad (art. 28, CN) y afecta palmariamente tanto el derecho de propiedad de los acreedores cuanto del deudor común (art. 17, CN); particularmente de este último -en el caso de existir más bienes a liquidar, como en la especie-, dado que se estaría

²¹ Carbometal S.A.I.C. s/Quiebra s/Conc. preventivo (CSJN 14 de 11 de 2006).

violando la regla explícitamente consagrada en el nuevo artículo 743 del Código Civil y Comercial, en el sentido de que 'el acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero solo en la medida necesaria para satisfacer su crédito'.²²

Otro ejemplo se da en una quiebra muy resonante para nuestra ciudad, la quiebra de Banco Platense S.A., donde se están abonando los intereses suspendidos tras aprobarse la redistribución de los fondos caducos para satisfacer a la masa no incluida en el proyecto de distribución original²³.

NOTIFICACIONES A LOS ACREEDORES

Yendo un paso más atrás, sin entrar en el debate de la constitucionalidad de la norma, es posible detenerse a pensar en por qué el acreedor no cumplió con la carga de concurrir a cobrar su dividendo, lo que desemboca, entre otras posibilidades, en que tal vez la publicidad del mismo no fue suficientemente efectiva.

En un pasado cercano, por economía procesal, se estableció que se debía notificar a los acreedores mediante edictos pero, en la actualidad, con la evolución tecnológica, resultaría lógico determinar alternativas a esa comunicación. No pareciera adecuado presuponer que un acreedor que lleva años esperando a una distribución desiste del cobro sólo por no presentarse a reclamar su crédito, siendo que el tiempo que tiene para hacerlo es bastante acotado.

El aislamiento obligatorio que rigió en Argentina a raíz de la pandemia mundial por COVID aceleró la digitalización de los procesos judiciales, la cual ya venía hacía tiempo pero a ritmo pausado. Dicha digitalización posibilita que se pueda notificar a las partes de forma más directa a un costo mucho menor que el que implicaban los trámites físicos. En la provincia de Buenos Aires, por ejemplo, se ha sancionado recientemente la Resolución SC 459/23, donde se habilita a obtener un domicilio electrónico a aquellas personas humanas que deban intervenir en los procesos judiciales en trámite ante los organismos judiciales de la provincia, que no sean parte procesal jurídicamente declarada y no cuenten con colegiación.

Es decir, que se podría implementar sin problemas una notificación electrónica a los acreedores teniendo un registro de sus domicilios electrónicos o de sus letrados o representantes, según fuera el caso.

La mencionada alternativa no sería contraria a la norma actual, ya que la misma ley de Concursos y Quiebras, en su artículo 219, habilita la notificación personal cuando la economía de gastos lo aconseje.

En el caso específico del acreedor laboral, se lo reconoce como un sujeto que se encuentra en desventaja, por lo que es necesario proteger su interés. El Convenio de la OIT 173, ratificado por la

²² Chabagno, Ricardo P. s/Quiebra (CCiv. y Com. de Bahía Blanca - Sala I 3 de 9 de 2015).

²³ Banco Platense S.A. s/Quiebra, 120.599 (Juzgado Civil y Comercial N°5 - La Plata).

Ley N°24.285, en el primer inciso de su artículo 8° establece que: “La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la seguridad social”²⁴. Tal reconocimiento lo lleva a tener un tratamiento preferencial respecto al resto de los acreedores, ya que se empezó a aceptar la necesidad de notificarlo de manera personal, a diferencia de los demás, que aún deben anoticiarse por la publicación edictal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó en fecha 01/08/2013 en los autos “Clínica Marini S.A. s/Quiebra” un fallo en el cual destacó que:

(...) la propia ley autoriza la publicidad del proyecto de distribución de fondos por otros mecanismos alternativos -aunque en determinadas circunstancias (art. 219)- de modo que el tribunal a quo debió examinar la incidencia de dicha cuestión a la luz de la normativa referida respecto de los acreedores laborales que cuentan con una especial tutela, a fin de procurarles la real satisfacción de los créditos adeudados que revisten carácter alimentario. Ello por cuanto no debe tomarse desde la misma perspectiva a un trabajador como a un acreedor financiero o a un acreedor comercial, aunque los dos integren la misma masa pasiva, dado el origen de cada crédito –en el primer caso, derivado del producto íntegro de su trabajo- y la disparidad de recursos con que cuentan unos y otros para seguir el proceso falencial hasta esta instancia.²⁵

En concordancia con el fallo de la Clínica Marini, el día 12/11/2019, La Cámara Nacional en lo Comercial, Sala F., dispuso:

(...) no se advierten óbices para que las notificaciones se practiquen a los acreedores laborales en el domicilio real, haciéndole saber que dichos dividendos se encuentran a disposición y que de no concurrir a retirarlos en el plazo de un año caducará el derecho a percibirlo.²⁶

De las sentencias citadas se desprende que la justicia hoy se inclina por proteger al acreedor laboral, asegurando la toma de conocimiento del dividendo asignado, tanto que hasta se ha ordenado remitir las notificaciones no sólo de manera personal, sino al domicilio real de los interesados.

DESTINO DE LOS FONDOS A EDUCACIÓN

Si bien la norma indica de forma expresa que los fondos se destinarán a la educación común, no define qué se entiende por “común” ni si debería asignarse a la Nación o a las Provincias.

²⁴ OIT. (1992). Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador. *Convenio 173*. Ginebra.

²⁵ Clínica Marini S.A. s/Quiebra - Recurso de hecho (CSJN 01 de 08 de 2013).

²⁶ Sport Management S.A. s/Quiebra (CNCom. - Sala F 12 de 11 de 2019).

Es por ello que se ha debatido sobre quién debería ser el destinatario de esos fondos provenientes de los dividendos declarado caducos.

A raíz de la falta de definiciones de la norma, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó en 2008 la Ley N° 2990, la cual reglamenta un procedimiento a llevar a cabo para la distribución de los dividendos caducos, con el objetivo de asegurar el destino de los fondos a la educación.

Es así que determina, en su artículo 1°, que los dividendos caducos deben girarse al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad para destinarlos exclusivamente al fomento de la educación pública de gestión estatal.

Esta norma, según el artículo 2° rige para los procesos de quiebra que tramiten ante los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Debe tenerse presente que existen facultades que las provincias han delegado al Gobierno Federal. Según el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, norma que en nuestro país se encuentra por encima de cualquier otra disposición, sólo el Congreso Nacional puede dictar leyes sobre “bancarrotas”, por lo cual, ningún gobierno local podría legislar al respecto, salvo que se lo autorice expresamente, lo cual hoy no ocurre para este caso.

Por todo ello, la Ley N° 2.990 fue declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

No resulta válida la ley 2990 sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto regula el destino de los fondos caducos de las quiebras, pues él está determinado en una ley nacional -24.522- cuya sanción es de competencia exclusiva del Congreso Nacional y no cabe distinguir en términos que la misma ley no lo hace.²⁷

En consonancia, Bianchi expresó: “(...) atento a que queda involucrado el interés público del Estado Nacional, este, en defensa de los intereses estatales, determinará el destino de los referidos fondos, los cuales deberían ser afectados al Consejo Nacional de Educación”²⁸. A su vez, Villoldo concuerda con esta postura²⁹.

En contraposición, encontramos a Quiroga, quien cree que la ley se refiere a la educación primaria prevista por el artículo 5 de la Constitución Nacional, la cual debe ser asegurada por las provincias; a su vez, manifiesta que la aplicación e interpretación de la ley concursal corresponde a jueces locales

²⁷ Beauden, Ricardo s/Quiebra (CSJN 07 de 02 de 2012).

²⁸ Bianchi, M. (2019). Caducidad de dividendos concursales. Problemática actual. *Errepar - Práctica y actualidad concursal (PAC)*, pág. 2.

²⁹ Villoldo, J. M. (2018). Apostillas en la actuación del síndico. Quiebra. Caducidad del dividendo concursal. Destino de los fondos. Ley 2990. Inconstitucionalidad. *Errepar - Doctrina Societaria y Concursal (DSCE); Práctica y Actualidad Concursal (PAC)*.

y que, al utilizarse fondos de esa jurisdicción, el sobrante tendría que remitirse a establecimientos educativos de dicha jurisdicción³⁰.

Por su parte, Busetto define al Estado Provincial como el “legalmente obligado a sostener la educación común”, por lo que lo considera como el beneficiario de los fondos³¹.

Por otra parte, se ha determinado que los fondos deben ser destinados al patrimonio estatal para fomento de la educación pero, ¿cómo hacerlos llegar para cumplir con el espíritu de la ley? Es fácil notar que al efectuar un depósito en la cuenta bancaria de un ministerio difícilmente podrá llegarse a “fomentar la educación”. Por ello, es aquí donde el juez, como director del proceso, por sí u orientado por el síndico, podría determinar un destino más específico, tal como ocurrió en autos “BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. S. QUIEBRA S/ INCIDENTE (ART. 224 LCQ PROM. POR: PBRO. GERMÁN PABLO BRUSA)”, donde el día 10/08/2015 el Juez decidió entregar los fondos al Instituto Enseñanza Secundaria de Gestión Social D-232³².

LA SINDICATURA Y EL ARTÍCULO 224

En todo este análisis no hay que perder de vista la labor de la sindicatura, quien ocupa un papel primordial en los procesos de quiebra.

La ley 24.522 le otorga amplias facultades para el desarrollo de sus tareas. Un síndico diligente debería hacer uso de ellas con el objetivo de conseguir los mejores resultados para lograr el bien común.

Con el fin de evitar llegar a una instancia de caducidad de los dividendos a cobrar, podría proponer al magistrado efectuar una notificación del proyecto de distribución más directa, dado que en uso de sus facultades de investigación podría haber conseguido medios de contacto con los acreedores que faciliten la comunicación (correo electrónico, teléfono celular, domicilio electrónico, etc.).

Ya del lado del planteo de caducidad, si bien no se encuentra obligado porque la misma debería sancionarse de oficio, podría impulsar el trámite para que el juez la decrete en caso de corresponder, con el fin de dar un cierre al proceso judicial.

Una vez declarada la caducidad, podría proponer al juez que se lleve a cabo un nuevo proyecto de distribución, con el objetivo de redistribuir los fondos entre los acreedores insatisfechos.

Por otro lado, teniendo como premisa el texto de la norma, podría aconsejar al magistrado que se destinen los fondos a un establecimiento educativo en particular.

³⁰ Quiroga, M. (s.f.). La caducidad del dividendo concursal. Su constitucionalidad. Destino de los fondos: jurisdicción nacional o provincial. *Zeus*.

³¹ Busetto, A. L. (2018). Inconstitucionalidad de asignación de dividendos concursales caducos (art. 224 LCQ) en la Quiebra. *X Congreso Argentino de Derecho Concursal* (págs. 293). Santa Fe: GEA Impresiones.

³² Banco de Entre Ríos S.A. s/Quiebra s/Incidente (art. 224 LCQ Prom. por: Pbro. Germán Pablo Brusa), 1817 (Paraná 10 de 08 de 2015).

Por último, podría ser parte junto con el deudor y/o acreedores de un planteo de inconstitucionalidad de la norma.

CONCLUSIÓN PERSONAL

Habiendo abordado los diferentes puntos conflictivos que surgen a raíz de la falta de definiciones que existen en el texto de la norma, encuentro que las miradas contrapuestas persisten.

En primer lugar, es dable destacar que, en la mayoría de los casos, los acreedores se ven perjudicados por ver disminuido su crédito al integrar la masa pasiva que debe satisfacerse con un patrimonio insuficiente. A su vez, el largo proceso concursal por el que debe atravesar hasta finalmente recibir su dividendo, muchas veces lleva a que no tome conocimiento de la disponibilidad del mismo, a pesar de ser publicado el proyecto de distribución en edictos.

En este sentido, no debería presumirse que hay un desinterés del acreedor por no haber concurrido a cobrar su dividendo en el plazo que establece la norma, tiempo que, a mi entender, resulta muy escaso contemplando lo extenso del proceso y lo planteado en el párrafo anterior, sino que debería asegurarse la notificación por un medio más directo, de forma que no existan dudas que tomó conocimiento fehaciente de la situación. Una vez afirmado esto, sí tendría que correr el plazo de prescripción (no de caducidad) que establece el Código Civil y Comercial de la Nación, haciendo que pierda la acción, por su inacción, pero no el derecho adquirido.

Anteriormente, podía tomarse como un punto a favor de la norma el alto costo que implicaba la notificación personal, tanto en recurso humano para llevarla adelante, como en material y, principalmente, tiempo; pero actualmente, con el avance tecnológico, no debería tener mayores complicaciones, dado que hoy las actuaciones tramitan de manera virtual y los intervinientes podrían informar un domicilio electrónico y/o correo electrónico donde recibir las novedades de la causa. Esta solución no sólo no sería contraria al procedimiento legal vigente, ya que el artículo 219 lo habilitaría, sino que podría considerarse como en un complemento a la publicación edictal.

No hay que olvidar que la quiebra se lleva a cabo dentro de un proceso judicial, siendo precisamente el fin distribuir de forma justa un patrimonio escaso entre todos los pretensos acreedores que hayan demostrado que les corresponde una porción de dicho activo. Entonces, ¿Por qué no asegurar que se cumpla con ese objetivo de justicia para el que esta ley fue sancionada si se cuenta con los medios para hacerlo?, ¿por qué introducir a terceros, aunque el fin sea noble, en un proceso que ya de por sí deja insatisfechos a tantos?, ¿no sería mejor redistribuir el saldo no reclamado, una vez transcurrido el tiempo, entre quienes no llegaron a recibir su anhelado pago? Teniendo como premisa la justa distribución, creo que esto último sería lo más apropiado si prescribe efectivamente la acción del acreedor.

El papel del síndico en todo esto es primordial, atento a que es quién está en el día a día del proceso y puede aconsejar al magistrado para que imparta justicia de modo que prime el bien común.

Considerando lo mencionado hasta aquí, creo que habría sido más apropiado que la norma hubiera establecido un destino similar al del remanente en el caso de pago total, dado que su activo en la quiebra fue desapoderado, no quitándose la titularidad, por lo cual, si se hubiera cumplido con la satisfacción del 100% de la masa pasiva, no debería existir impedimento para que se devuelva el sobrante a su dueño original.

Coincido con los autores que creen que incorporar al Estado sería una especie de confiscación, la cual se encuentra prohibida por la Constitución Nacional.

Por último, teniendo presente la vigencia del artículo 224, entiendo que lo más adecuado sería que los fondos vayan a la educación a nivel provincial, atento a que todo el proceso se desarrolla con recursos de cada jurisdicción. A su vez, creo que la forma más apropiada para lograr el objetivo de fomento de la educación pública sería derivando los saldos a una escuela, instituto, etc. en específico, como ha ocurrido en algunas causas, ya que al destinar el dinero a la cuenta bancaria de un ministerio se terminaría perdiendo el objetivo buscado debido al volumen de movimientos y a que al asignarse el presupuesto se distribuiría entre todos los establecimientos que integran el mismo, siendo insignificante el aporte para cada uno de ellos.

En conclusión, sería apropiado efectuar una reforma a la ley concursal con el objetivo de modernizarla, contemplando los nuevos recursos disponibles para la administración de justicia y las necesidades sociales actuales, sin dejar irresueltos puntos que pueden llevar a debate, tal como ocurrió con el artículo 224 de la ley 24.522.

BIBLIOGRAFÍA

- A. Bottacchi SA de Navegación s/quiebra s/inc. de disposición de fondos distribuidos (CNCom. Sala E 27 de 08 de 2002).
- Aglomerado Salta S.A. s/Quiebra, 023673/1990 (CNCom SALA D 05 de 07 de 2007).
- Banco de Entre Ríos S.A. s/Quiebra s/Incidente (art. 224 LCQ Prom. por: Pbro. Germán Pablo Brusa), 1817 (Paraná 10 de 08 de 2015).
- Banco Platense S.A. s/Quiebra, 120.599 (Juzgado Civil y Comercial N°5 - La Plata).
- Barreiro, M. G. (2006). Otra vez sobre la constitucionalidad del segundo párrafo del artículo 224 LCQ. *Thomson Reuters - Fallo comentado*.
- Beauden, Ricardo s/Quiebra (CSJN 07 de 02 de 2012).
- Bianchi, M. (Septiembre 2019). Caducidad de dividendos concursales. Problemática actual. *Errepar - Práctica y Actualidad Concursal (PAC)*.
- Busetto, A. L. (2018). Inconstitucionalidad de asignación de dividendos concursales caducos (art. 224 LCQ) en la Quiebra. *X Congreso Argentino de Derecho Concursal* (págs. 293-302). Santa Fe: GEA Impresiones.
- Carbometal S.A.I.C. s/Quiebra s/Conc. preventivo (CSJN 14 de 11 de 2006).
- Cardone, Juan Carlos s/Quiebra (Cam. de Apelación en lo Civ. y Com. y de Gtías. en lo Penal de Necochea 5 de 4 de 2005).
- Casadío Martínez, C. A. (2006). Caducidad del dividendo concursal: constitucionalidad del artículo 224 de la ley 24.522. *La Ley - Fallo comentado*.
- Casadío Martínez, C. A. (Abril 2010). Inconstitucionalidad de la ley 2990 (Ciudad de Buenos Aires) sobre dividendos concursales caducos. *La Ley - Supl. CyQ*.
- Casadío Martínez, C. A. (Junio 2012). Y ahora: ¿qué hacemos con los dividendos concursales caducos? *Errepar - Práctica y actualidad concursal (PAC)*.
- Chabagno, Ricardo P. s/Quiebra (CCiv. y Com. de Bahía Blanca - Sala I 3 de 9 de 2015).
- Clínica Marini S.A. s/Quiebra - Recurso de hecho (CSJN 01 de 08 de 2013).
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Argentina.
- Fassi, S. C., & Gebhardt, M. (2004). *Concursos y Quiebras*. Buenos Aires: Astrea, 8° ed.
- García Martínez, R., & Fernández Madrid, J. C. (1976). *Concursos y quiebras - t. II*. Buenos Aires: Contabilidad Moderna.
- Graziabile, D. J. (2018). *Instituciones de Derecho Concursal - t. V*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley.
- Grimberg de Falatycki, Esther s/Quiebra (CNCom. Sala B 28 de 02 de 2005).
- Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522. (9 de 8 de 1995). Argentina.
- Ley N°2.990. (12 de 01 de 2009). Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- OIT. (1992). Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador. *Convenio 173*. Ginebra.

- Piantoni, M. A. (s.f.). *Inconstitucionalidad del artículo 221 de la ley 19.551*. La Ley.
- Pugliese, Antonio-Pugliese, Sergio S.H. 'Casa Antonio' s/Quiebra (CNCom. Sala D 31 de 03 de 2005).
- Quintana Ferreyra, F., & Alberti, E. (1990). *Concursos, t. III*. Buenos Aires: Astrea.
- Quiroga, M. (s.f.). La caducidad del dividendo concursal. Su constitucionalidad. Destino de los fondos: jurisdicción nacional o provincial. *Zeus*.
- Rivera, J. C. (2000). *Instituciones de derecho concursal, t. II*. Rubinzal - Culzoni Editores.
- Rivera, Roitman, & Vítolo. (2000). *Ley de Concursos y Quiebras. 3° ed. t. III*.
- Rouillon, A. A. (2016). *Régimen de Concursos y Quiebras - 17a ed. 1a Reimp.* CABA: Astrea.
- Sánchez Cannavó, S. I. (Septiembre 2012). Caducidad del dividendo concursal. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*.
- SCBA. (31 de 03 de 2023). Resolución SC 459/23. Buenos Aires.
- Sosa Aubone, R. D. (2021). *Ley 24.522. Comentada. Anotada. Concordada*. CABA: Hammurabi S.R.L.
- Sport Management S.A. s/Quiebra (CNCom. - Sala F 12 de 11 de 2019).
- Villoldo, J. M. (Marzo 2020). Apostillas en la actuación del síndico. Caducidad del dividendo concursal. Créditos laborales. Notificación. Rol del síndico. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE); Práctica y Actualidad Concursal (PAC)*.
- Villoldo, J. M. (Mayo 2018). Apostillas en la actuación del síndico. Quiebra. Caducidad del dividendo concursal. Destino de los fondos. Ley 2990. Inconstitucionalidad. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE); Práctica y Actualidad Concursal (PAC)*.
- Villoldo, J. M. (Mayo 2022). Consultorio concursal - Mayo 2022: quiebra: acreedores pendientes de cobro, distribución de fondos, arancel de verificación y más. *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*.
- Zerahia Eduardo s/Quiebra (CCiv. y Com. Neuquén 05 de 07 de 2001).